

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-048/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: OMAR CARRERA PÉREZ,
ROBERTO CARLOS GUTIÉRREZ, GLADYS
CELENE CAMPOS Y COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA”

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES Y MARIANA PARGA RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la destrucción de propaganda electoral, atribuida a Omar Carrera Pérez, Roberto Carlos Gutiérrez, Gladys Celene Campos y a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa in vigilando; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CCE/061/2018.

GLOSARIO

<i>Coordinación:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciante/Partido Verde:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Denunciados:</i>	Omar Carrera Pérez, Roberto Carlos Gutiérrez, Gladys Celene Campos y Coalición “Juntos Haremos Historia”
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento:	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el *Instituto*.

2

1.1. Denuncia. El doce de junio de dos mil dieciocho,¹ la representante propietaria del *Partido Verde* ante el Consejo General del *Instituto* presentó denuncia en contra de Omar Carrera Pérez, candidato a Diputado por el distrito VII, con cabecera en Fresnillo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia,” Roberto Carlos Gutiérrez y Gladys Celene Campos, por considerarlos responsables de la comisión de un delito electoral, así como de violentar a la normatividad que regula la propaganda electoral.

1.2. Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva del Emplazamiento. El trece de junio siguiente, la *Coordinación* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/CCE/061/2018; asimismo, admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó el emplazamiento correspondiente hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y ordenó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.3. Medidas cautelares. El catorce de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.4. Emplazamiento. El tres de julio, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;² con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.6. Recepción del expediente. Mediante oficio del diecisiete de julio, el Titular de la *Coordinación* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/CCE/061/2018, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de julio, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a diputado local, por la presunta destrucción de propaganda electoral de otro candidato.

² Del acta circunstanciada levantada se advierte que compareció a la audiencia la parte denunciante; también asistieron los *Denunciados* Omar Carrera Pérez y Roberto Carlos Gutiérrez, no compareció Gladys Celene Campos, ni los partidos integrantes de la *Coalición*. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos referidos en los que se manifestó lo que a sus intereses convino.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.1. Procedencia.

En el caso, en la etapa de contestación a la denuncia, el representante de los *Denunciados* señala que la demanda es infundada y temeraria, porque solamente puede desprenderse de la misma la frivolidad con la que se conduce el *Denunciante*, pues denuncia hechos falsos.

No le asiste la razón al denunciado, pues al denunciarse la infracción a la normatividad electoral, este Tribunal está obligado a determinar si efectivamente con el material probatorio que se allegó al procedimiento se acredita la conducta denunciada y, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho correspondan, lo cual, desde luego, es materia del estudio de fondo del procedimiento.

3. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, en este apartado nos habremos de pronunciar respecto a la objeción que el representante de los *Denunciados* realizó, relativa a la intervención de Jaime Alberto Reyes Sánchez como representante de la *Denunciante* en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Se reconoce la personalidad jurídica de Jaime Alberto Reyes Sánchez

El representante de los *Denunciados*, en la audiencia de pruebas y alegatos objetó la personalidad con la que compareció Jaime Alberto Reyes Sánchez, pues señala que se presentó en calidad de representante autorizado por la denunciante Susana Rodríguez Márquez, sin que de la denuncia presentada se desprenda tal autorización, puesto que sólo se le autoriza para el efecto de recibir notificaciones.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón y se le reconoce personalidad jurídica a la persona precitada; lo anterior, pues el representante de los *Denunciados*, pierde de vista que quien comparece es el representante suplente del *Partido Verde* ante el Consejo General del *Instituto*, calidad que se encuentra reconocida en el procedimiento con el nombramiento recaído a su favor y que obra en autos.³

Al respecto el artículo 75, fracción III⁴ del *Reglamento* señala que tanto el quejoso como el denunciado podrán comparecer por medio de representantes o apoderados, en el caso, la denuncia fue interpuesta por la representante propietaria del *Partido Verde* ante el Consejo General del *Instituto*, como consecuencia el representante suplente tiene acreditada la personalidad para comparecer en el procedimiento, puesto que la queja fue presentada a nombre del indicado instituto político y no por una persona física.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El *Denunciante* señala que el cinco de junio del presente año, a través de la difusión de un video en una página de Facebook se puede apreciar la imagen del candidato denunciado quien en compañía de sus compañeros de partido corren de manera precipitada hacia la barda de una propiedad privada ubicada en *** de la localidad de Lobatos, Valparaíso, Zacatecas para desprender de ella la publicidad que se encontraba fija, la que contenía propaganda electoral del candidato a Diputado por el distrito VII de nombre Gerardo Pinedo Santacruz postulado por el *Partido Verde*.

³ Consultable a foja 025 de autos.

⁴ Artículo 75.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

[...]

En atención a lo anterior, considera que se acredita un delito electoral y la violación a las normas generales electorales, contraviniendo los principios de respeto e igualdad en una contienda electoral, pues la destrucción de la propaganda es ventajosa y con ello realiza actos vandálicos.

Por su parte, cada uno de los *Denunciados* –a excepción de los partidos integrantes de la *Coalición* quienes no comparecieron en el procedimiento– negaron los hechos que se les imputan, aduciendo que no participaron en destrucción de propaganda alguna, específicamente en la denunciada y que tampoco se reconocen en el video que aportó el *Denunciante*.

4.2. Problema jurídico.

En atención a lo señalado, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a los *Denunciados*, relativa a la destrucción de propaganda electoral.

En caso de acreditarse tal conducta, se procederá a establecer si la misma actualiza la violación a que alude el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de la sanción que en derecho correspondan.

4.3. Colocación de propaganda electoral.

Los artículos 157 de la *Ley Electoral*, así como el 4, numeral 1, fracción III, inciso m), del *Reglamento*, definen lo que se considera como propaganda electoral, entendiéndose que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 164, numeral 3, señala que los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones relativas a la colocación de

propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Por su parte, el diverso numeral 34 del *Reglamento* establece que quien destruya o altere la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y candidatos hubieren fijado o colocado, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieren actualizar.

4.3.1. No se acredita la destrucción de la propaganda electoral denunciada

Este Tribunal considera que los hechos denunciados, relativos a la destrucción de propaganda electoral alusiva a Gerardo Pinedo Santacruz, candidato a Diputado Local por el Distrito VII, postulado por el *Partido Verde* no se encuentran acreditados.

El *Partido Verde* para sustentar los hechos materia de su queja, señala que el día cinco de junio se difundió un video en la red social Facebook en el cual se puede apreciar a los *Denunciados* correr de manera precipitada hacia la barda de una propiedad privada para desprender de ella la publicación que ahí se encontraba fija.

Ahora bien, en el acta de certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral*, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley del Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se asentó que se trata de un video de título “El tío Político-El Diputado con licencia Omar Carrera.”

Además, en dicha documental se describe el contenido del mismo, se asienta que en un inicio aparece un recuadro con un fondo blanco y guinda, en éste dos personas del sexo masculino con vestimenta en color blanco y

negro, en la parte superior las letras “DIPUTADO” “Juntos haremos historia” “Omar Carrera” “Candidato” “Distrito VII” en color blanco, negro y guinda, enseguida aparece una persona del sexo masculino con vestimenta en color rosa y café, debajo de éste las letras “Omar Carrera Pérez” “Candidato a Diputado Local Distrito VII Fresnillo-Valparaíso Zacatecas.”

Se describe que en la siguiente escena aparecen tres personas, dos de género masculino y una del género femenino, que corren hacia una barda, la cual tiene fija cuatro carteles de color blanco, que en la parte inferior del video se aprecian la leyenda “LOBATOS, VALPARAÍSO, ZACATECAS” “05-JUNIO-2016-2016 6:02PM”, se indica que de manera intermitente a la reproducción del video aparece una persona del sexo masculino con vestimenta en color rosa y café que hace uso de la voz, para enseguida aparecer la misma imagen relativa al retiro de los carteles que realizan las tres personas citadas, en la última de las tomas se puede apreciar que los mismos abordan una camioneta que en la parte de atrás tiene una calca de “morena”.⁵ De igual manera se realizó la certificación de la liga en la que dijo la *Denunciante* aparece el video en la red social Facebook.

8

El *Denunciante* también hizo llegar al sumario una certificación notarial expedida por el Notario Público número 114, de Valparaíso Zacatecas, de fecha once de junio, en la que se asienta que éste se constituyó en el domicilio ubicado *** de la comunidad de Lobatos, Valparaíso Zacatecas, a fin de interrogarle al propietario del inmueble si se había dado autorización al ciudadano Gerardo Pinedo Santa Cruz, candidato a diputado Local por el VII Distrito, para que colocara publicidad en la barda de su propiedad, asentado qué en respuesta la ciudadana *** dijo que efectivamente en un principio otorgó ese permiso, firmando para ello un papel, pero que después de otro partido las fueron quitando.

A esa certificación se adjunta el “Permiso de colocación de publicidad en barda” (lonas), del cual se tiene que se asienta que *** autorizó al referido candidato para que colocara publicidad de campaña electoral en la referida barda, de su propiedad.

⁵ Acta consultable a foja 094 a 102 del expediente.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno la primera al ser una documental publica, y la segunda de indicio, de conformidad con lo establecido por el texto de los artículos 408, numeral 4, fracciones I y II y 409, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracciones I y II, 18, párrafo primero, fracción III, y segundo, y 23, párrafo segundo y tercero, de la *Ley del Medios*

El dieciocho de junio se recabó certificación de hechos levantada por la *Oficialía Electoral*, en la que se asentó que se constituyeron en el domicilio ***, de la comunidad de Lobatos, Valparaíso, Zacatecas para entrevistarse con la propietaria del inmueble, la cual señaló que en el mes de abril la visitó una persona para pedirle la barda, pero no regresó, y que unos días después la volvió a visitar una persona del sexo masculino el que le llevó un documento en el cual le dijo que firmara solamente para atestiguar que en abril le habían pedido la barda, por lo cual solicitó que se asentara que no era para pintarla, agregó que no se dio cuenta de los hechos denunciados. Además, en el acta se asentó que en esa fecha la barda tenía un rotulo estampado de seis metros de ancho por dos de alto con fondo en color blanco con las leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL” “JORGE TORRES” “HABLEMOS de RESULTADOS...”. y en la parte inferior el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley del Medios*, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, de la concatenación de los medios de prueba reseñados, no es posible tener por acreditados los hechos materia de la queja.

En efecto, pues si bien del video mediante el cual se pretende sustentar la destrucción de la propaganda electoral es posible advertir que aparece en éste la fecha de su grabación el cinco de junio y de la nota periodística publicada el siete de junio se refiere que los hechos sucedieron “el pasado

martes a las dieciocho horas”, no obstante a ello no es posible tener por cierto que acontecieron en esa fecha, pues este tipo de pruebas como se dijo, solo arrojan valor probatorio de indicio sobre los hechos a que se refieren.⁶

Lo anterior, pues la primera de ellas, al ser posible su fácil manipulación, no genera certeza respecto de que el video fuera tomado en esa fecha; la segunda, relativa a la nota periodística le resta valor probatorio lo señalado por el generador de la misma, quien señala que fue publicada “por mero interés periodístico”, es decir ni siquiera le constaron los hechos que ahí señala.⁷

Sumado a lo anterior, el dicho de la propietaria del inmueble en que se encontraba la propaganda, no es apto para acreditar la destrucción del mismo, puesto que su manifestación en el sentido de que “los de otro partido las fueron quitando” no tiene sustento, ya que, de la entrevista que le fue realizada por parte de personal de la *Oficialía Electoral* refirió que no se dio cuenta cuando los hechos sucedieron.

Incluso, al diecisiete de junio, fecha de la entrevista a la propietaria del inmueble, ya se encontraba en la barda una pinta relativa al Partido Revolucionario Institucional, de la que se hace referencia, pues la propietaria del inmueble también señala que en un inicio pensó que el permiso que estaba otorgando era para ese partido.

Pero sobre todo lo anterior, ninguna de las pruebas reseñadas nos permiten acreditar que la propaganda que ahí se encontraba colocada se trataba de propaganda electoral relativa al candidato a Diputado Local por el distrito VII de nombre Gerardo Pinedo Santacruz postulado por el *Partido Verde*, pues de la prueba técnica relativa al video, que es la única de la que se tiene a la vista el supuesto momento en que ésta es retirada, solamente se

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**"

aprecia que tres personas, dos del género masculino y una género femenino retiran cuatro carteles de los que no se asentó su contenido, y de los cuales esta autoridad constató que no se aprecia.

Es importante señalar que la simple imputación del hecho que realiza la *Denunciante* no basta, pues para ello tiene que demostrarlo mediante elementos que sean aptos, bastantes y suficientes para tener por acreditado el hecho y sus imputaciones.

Además de lo anterior también es posible afirmar que la identidad de las personas intervinientes en el retiro de las lonas no se puede determinar, esto, aun y cuando en diferentes escenas del video se señale que la persona que realiza un dialogo sea el candidato denunciado, pues se trataría de una afirmación sin sustento, al no encontrarse concatenada con ningún otro medio de prueba, sumado a que los *Denunciados* niegan los hechos, por lo que ante la existencia de duda razonable, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia.

En ese tenor, es evidente que con el cúmulo probatorio no se demuestra la destrucción de propaganda electoral alusiva a la campaña electoral del Diputado Local por el Distrito VII, de nombre Gerardo Pinedo Santacruz postulado por el *Partido Verde*, por lo cual se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la destrucción de propaganda electoral atribuida a Omar Carrera Pérez, Roberto Carlos Gutiérrez, Gladys Celene Campos y a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa in vigilando; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CCE/061/2018.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

12

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ